



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA Y ANIBAL AMAYA MARTINEEZ
Radicado:	27-001-31-21-001-2019-00040-00
Providencia:	Interlocutorio No.00184 de 2019
Decisión:	Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra este estrado que el presente proceso fue presentado en la ciudad de Apartado- Antioquía y asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esa ciudad, quien a través de auto interlocutorio 0231 de 28 de mayo de 2019¹, tras un análisis del contexto territorial y ubicación geográfica de los predios reclamados decidió, rechazar por competencia territorial la acción y remitirla a este juzgado de acuerdo a las consideraciones expuestas en la providencia en mención.

Mediante auto Interlocutorio 00173 del 23 de Octubre de 2019², este estrado dispuso INADMITIR la presente solicitud de Restitución teniendo en cuenta que quien es el titular de la acción de restitución de tierras, señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRARO ha fallecido, es claro que quien ostenta la legitimación para ser titular de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 es su conyugue, quien además convivía con él para el momento de los hechos victimizantes y que para el caso que ocupa nuestra atención, dicha calidad radica en cabeza de la señora GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA, quien en la actualidad se encuentra viva y de quien echa de menos esta judicatura poder y/o solicitud de representación judicial para efectos de adelantar esta acción.

Ahora bien, la FUNDACION FORJANDO FUTUROS, mediante escrito recibido el día 5 de Noviembre de 2019³ y estando dentro del término legal establecido en el auto Inadmisorio, el Dr. CESAR AUGUSTO LONDOÑO MARTINEZ aporta poder para representación suscrito por la señora GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA identificada con la C.C. No. 21685706 con el objeto de subsanar el yerro advertido en el Interlocutorio 00173 del 23/10/2019.

¹ Folio 149 - 150

² Folio 158-159

³ Folios-160-161



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El predio objeto de Restitución tiene las siguientes características, extensiones, linderos y cabida.

Indica la FUNDACION FORJANDO FUTUROS que el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRARO adquirió el predio denominado "Los Sabanales" por adjudicación del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) territorial Antioquia, mediante Resolución 3721 del 04 de diciembre de 1987, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 034-19218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, y Cedula Catastral No 837-2-004-000-0001, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 40 hectáreas 9092 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 181327 en línea recta hasta llegar al punto C10 en dirección Sureste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto 181334 en dirección Noreste y una distancia de 265,36 m; colinda con NN. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 181334 en línea quebrada que pasa por los puntos C11, C12, C13 hasta llegar al punto 181328 en dirección Suroeste, y una distancia de 636,72 m; colinda con Ernesto Flores. **SUR:** Partiendo desde el punto 181328 en línea quebrada que pasa por los puntos C13, M3 hasta llegar al punto M4 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto M4 en línea quebrada que pasa por los puntos C14, C15, J1 y J4 hasta llegar al punto 181330 en dirección Suroeste, y una distancia de 1001,26m colinda con Guillermo León, continua desde el punto 181330 en línea recta hasta llegar al punto 181331, y una distancia de 190,09m, colinda con Manuel Cuadrado. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 181331 en línea quebrada que pasa por los puntos C16, C17, C18 hasta el punto 181327 en dirección Noreste y una distancia de 823,56m colinda con Santiago López."

Indica la Fundación que desde la llegada a la Finca "Los Sabanales" y hasta el momento del desplazamiento el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRARO, junto con su núcleo familiar realizó actividades agropecuarias que consistían en extracción de madera, sembrados de cultivos de pan coger como yuca, arroz, ñame, plátano, hortalizas y ganadería a pequeña escala.

De acuerdo con la Resolución No. 00198 del 14 de julio de 2017 de la (URT), en relato presentado por un poblador de la zona, desde mediados de la década de los 80, el sector se encontraba afectado por hechos del conflicto armado, especialmente por los enfrentamientos entre guerrilla y ejército. Condición que se vio agravada por el ingreso a la zona de grupos paramilitares y el proceso que inician de control del territorio y medidas contra guerrilleras entre los años 1996 y 1997.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Precisa el solicitante, que desde el año 1994 llegó a la zona de Blanquiceth, municipio de Turbo (Antioquia) el señor HERNANDO ANTONIO ORTIZ TABORDA junto con su yerno, realizando negocios de compra de madera y acerrado, iniciando los negocios de este tipo con el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO en esta misma época. Situación que le permitía ser conecedor de las condiciones de orden público que estaban afectando la zona.

Manifiesta la Fundación que el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO se desplazó junto con su núcleo familiar para el municipio de Chigorodó en 1995, en el primer semestre debido al temor generado sobre el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO y la señora GILMA ROSA MARTINEZ, por el tránsito de y enfrentamiento entre grupos armados en la zona de ubicación del predio objeto de la presente acción.

Que de acuerdo con las condiciones de orden público presentes en la zona por los enfrentamientos entre grupos armados, los homicidios y desapariciones en la zona, el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO, con la finalidad de proteger su vida e integridad personal y la de los integrantes de su grupo familiar, en el mismo primer semestre del año 1995, el vende el predio denominado " Los Sabanales", al señor HERNANDO ANTONIO ORTIZ TABORDA, que era un campesino de la zona previamente conocido por su padre y a quien le permitía la extracción de madera del predio solicitado bajo un acuerdo de mutuo económico.

Acota el señor ANIBAL AMAYA MARTINEZ *"En esa época se desplazaron por la violencia que padecía la zona a causa de la llegada de los paramilitares de las AUC, en ese tiempo mi papa estaba vivo y él era muy nervioso, los paramilitares estaban mandando a un asesor para que negociara las tierras con las personas de la región, cuando llegó donde nosotros mi padre debido al temor que sentía decidió venderles por el valor de 3.000.000, esto sucedió entre los años 1991 y 1993 luego de eso nos trasladamos hacia el municipio de Chigorodó y nunca más volvimos a la finca. En la región asesinaron a muchas gentes, incluso un hermano mío llamado Luis Emilio Amaya Martínez fue asesinado en el corregimiento de Blanquihal por parte de guerrilla de las FARC. En esa época se presentaron muchos asesinatos debido al enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares de las AUC"*.

Que mediante Escritura Publica Número 455 del 14 de junio de 1997 de la Notaria Única de Chigorodó, se protocoliza la venta realizada en el año de 1995 por el señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO al señor HERNANDO ANTONIO ORTIZ TABORDA y que recaía sobre el predio "Los Sabanales", descrito la demanda.

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 034-19218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, el señor HERNANDO ANTONIO ORTIZ TABORDA, realizó venta del predio descrito en la demanda, al señor HUMBERTO DE JESUS MIRA CASTRO mediante Escritura Publica 770 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaria Única de Chigorodó, negocio que ocurrió tres meses después de la compra realizada al señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRERO de acuerdo al hecho noveno de la demanda.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Agrega la FUNDACION que de acuerdo al Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras las 40 Hectáreas y 9092 Mts2 georreferenciadas del predio "Los Sabanales" tienen las siguientes afectaciones:

Componente Tema	Tipo de Afectación Dominio o Uso	Hectáreas	Metros2	Descripción o nombre de la Zona
Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	40	9092	Reserva forestal nacional Río León, fecha del acto 17 de agosto de 1971
Territorios Étnicos	Territorios Colectivos de Comunidades Negras	40	9092	Consejo Comunitario de la Larga Tumaradó, INCORA- Resolución 2805 del 22 de noviembre de 2000
Ordenamiento Territorial	PBOT, EOT, POT, municipios	40	9092	De acuerdo al POT se clasifica como Consejo comunitario.
Amenazas y riesgo	Zonas de riesgo	40	9092	Amenazas alta por riesgo de inundación. CorpoUrabá

De la información técnico predial aportada por la URT se evidencia que el predio denominado "Los Sabanales" objeto de la presente solicitud, además de coincidir con la Reserva Nacional Protectora del Río León y con el territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 a nombre del título Colectivo del Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, lo que significa que el predio *Los Sabanales* recae geográficamente sobre dicho Consejo.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*"... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**⁴

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado. A**

⁴ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁵

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de*

⁵ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en la vereda **"El Caimán"** del Corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁶ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93

⁶ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

El hecho del bien encontrarse dentro de una de las comunidades que pertenecen al colectivo de la Larga y Tumaradó, por si solo según el auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 radica en cabeza de este estrado el conocimiento de los procesos y solicitudes que se reclamen y que se encuentran dentro del Consejo Comunitario en mención, en ese orden de ideas el juzgado no entrará a analizar los alcances del auto Interlocutorio 0231 expedido por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado, pues se evidencia que este despacho es competente para llevar a cabo el conocimiento del proceso de la referencia.

OPOSITORES TERCEROS O INTERVIENTES

De la situación actual del predio y posibles terceros intervinientes, encontramos que el día que se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, se encontró una vivienda en madera, habitada por la señora Ana Teresa Varela de Ortiz, su hija María Ortiz Varela y su nieto, la señora Ana Teresa Varela de Ortiz, manifestó ser viuda y victima por causa del conflicto armado y señalo haber retornado al predio hace 7 años, luego del desplazamiento y asesinato de su esposo, agregó ser la solicitante del predio en Restitución. En el procedimiento administrativo rindieron declaración ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución las señoras Ana Teresa Varela de Ortiz y María Johnny Ortiz Varela.

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor del señor **ANIBAL AMAYA MARTINEZ**, en su calidad de heredero y **GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA** en su calidad de cónyuge del señor **LUIS ANTONIO**



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

AMAYA FERRARO (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “**LOS SABANALES**”, ubicado en la vereda el Caiman del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo (Ant)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190004000**.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor del señor ANIBAL AMAYA MARTINEZ en su calidad de heredero y GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA en su calidad de cónyuge del señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRARO (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “**LOS SABANALES**”, ubicado en la vereda el Caiman del corregimiento de Blanquiceth del municipio de Turbo Antioquia.

El predio “LOS SABANALES” fue adjudicado al señor LUIS ANTONIO AMAYA FERRARO por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) Territorial Antioquia, a través de Resolución 3721 del 04 de diciembre de 1987, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula No. 034-19218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de acuerdo al informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD el predio tiene un área de 40 hectáreas 9092 metros cuadrados y se identifica con los siguientes linderos:

NORTE: Partiendo desde el punto 181327 en línea recta hasta llegar al punto C10 en dirección Sureste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto 181334 en dirección Noreste y una distancia de 265,36 m; colinda con NN. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 181334 en línea quebrada que pasa por los puntos C11, C12, C13 hasta llegar al punto 181328 en dirección Suroeste, y una distancia de 636,72 m; colinda con Ernesto Flores. **SUR:** Partiendo desde el punto 181328 en línea quebrada que pasa por los puntos C13, M3 hasta llegar al punto M4 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto M4 en línea quebrada que pasa por los puntos C14, C15, J1 y J4 hasta llegar al punto 181330 en dirección Suroeste, y una distancia de 1001,26m colinda con Guillermo León, continua desde el punto 181330 en línea recta hasta llegar al punto 181331, y una distancia de 190,09m, colinda con Manuel Cuadrado. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 181331 en línea quebrada que pasa por los puntos C16, C17, C18 hasta el punto 181327 en dirección Noreste y una distancia de 823,56m colinda con Santiago López.”

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrense oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la Ley 1448/11, 112 del D.L. 4635/11, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9857 de marzo 6/13 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con el fin de concentrar en este trámite especial todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria 034-19218, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

SEPTIMO. DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado "Los Sabanales" ubicado en la vereda el Caiman, del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 034-19218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, predio sobre el cual se reclaman 40 hectáreas y 9092 mts² cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Partiendo desde el punto 181327 en línea recta hasta llegar al punto C10 en dirección Sureste, cambiando de dirección y continua desde el punto C10 en línea recta hasta llegar al punto 181334 en dirección Noreste y una distancia de 265,36 m; colinda con NN. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 181334 en línea quebrada que pasa por los



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

*puntos C11, C12, C13 hasta llegar al punto 181328 en dirección Suroeste, y una distancia de 636,72 m; colinda con Ernesto Flores. **SUR:** Partiendo desde el punto 181328 en línea quebrada que pasa por los puntos C13, M3 hasta llegar al punto M4 en dirección Noroeste, cambiando de dirección y continua desde el punto M4 en línea quebrada que pasa por los puntos C14, C15, J1 y J4 hasta llegar al punto 181330 en dirección Suroeste, y una distancia de 1001,26m colinda con Guillermo León, continua desde el punto 181330 en línea recta hasta llegar al punto 181331, y una distancia de 190,09m, colinda con Manuel Cuadrado. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 181331 en línea quebrada que pasa por los puntos C16, C17, C18 hasta el punto 181327 en dirección Noreste y una distancia de 823,56m colinda con Santiago López.”*

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También publicar el edicto en una emisora con amplia difusión en los Municipios de Turbo, Riosucio y Belén de Blanquicet, por una sola vez en los horarios comprendidos entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la Fundación Forjando Futuros, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

NOVENO: VINCULESE a este proceso a las señoras **ANA TERESA VARELA DE ORTIZ Y MARIA ORTIZ VARELA** en calidad de posibles opositoras, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la prenombradas accionadas, podrá ejercer oposición. De conformidad con los señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Esta notificación estará a cargo de la **FUNDACION FORJANDO FUTUROS**.

DECIMO: EMPLACESE al señor **HUMBERTO DE JESUS MIRA CASTRO**, en los términos establecidos en el C. G. P., en especial en los artículo 293 y 108, hágase la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Colombiano o el Tiempo), en día domingo y en un medio masivo de comunicación (de Turbo Antioquia), y (Riosucio Chocó) la cual, se podrá realizar cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Cumplida la publicación alléguese la copia del diario y la constancia de las radiodifusoras, así como la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

DECIMO PRIMERO: CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras Instaurada por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación de los solicitantes a la **UAEGRTD**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Turbo y al Personero municipal de esa localidad manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, COPORACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ) CORPORACIÓN REGIONAL DE URABA (CORPOURABA) GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA y CHOCÓ la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objetos de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional río León Acuerdo INDERENA N°. 23 del 13 de mayo de 1971 y que está afectado como zona de riesgo de inundación.

DÉCIMO SEXTO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante GILMA ROSA MARTINEZ DE AMAYA identificada con C.C. 21.685.706 que hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO SEPTIMO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de Turbo- Antioquia, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO OCTAVO: INFORMAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo **INCORA**, quien realizó la adjudicación del predio solicitado en restitución en este proceso, los cual se hizo bajo la resolución 3721 del 04 de diciembre de 1987 predio "Los Sabanales", para que si así lo considera se pronuncie por conducto del director respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con los predios objetos de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud y deberá allegar copia simple de la anterior resolución en el término de cinco (5) días, contador a partir del recibo de la presente comunicación.

DECIMO NOVENO: CORRASE traslado de la presente solicitud a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES DIAN S.A.** quien aparece como titular de embargo practicado sobre el predio objeto de la presente acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se le hará por medio de la Fundación Forjando Futuros.

VIGESIMO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

VIGESIMO PRIMERO: COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

VIGESIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID**, C.C. 80.858504 y T.P. 204565 C.S.J., para que obre como apoderado suplente, en los términos del poder que le fueron concedidos.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natalia Adelfa Gámez Torres
NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notificó por Estado N° 085 hoy a las 7:30 a. m.</p> <p style="text-align: center;">Quibdó 13 de Noviembre de 2019.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario</p>
